
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Luis González Acevedo y compartes.

Abogado: Dr. Luis E. Acevedo Disla.

Recurrída: Cariny Belogia González Valdez.

Abogado: Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la República Dominicana, contra la sentencia núm. 290, de fecha 12 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrente, José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28

de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Cariny Belogia González Valdez, contra Venecia Acevedo Vda. González y Petronila González Acevedo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-01-00968, de fecha 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la DEMANDA EN PARTICIÓN, incoada por CARINY BELOGIA GONZÁLEZ VALDEZ contra VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ y PETRONINA GONZLAEZ (sic) ACEVEDO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles sucesorales pertenecientes a la comunidad del fenecido JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ Y LA SRA. VENECIA ACEVEDO VDA GONZÁLEZ, a) Solar 21 Manzana 2170, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y mejoras ubicado en la calle 173, San Jerónimo, Certificado de Título No. 76-823; b) Mejora Const. Albert Thomas No. 158, Cintillo 65297-A; c) Solar 389, Parcela 221, Distrito Catastral No. 6, Libro 40173, Los Llanos, San Pedro de Macorís, 800 Mt² y cualesquiera otra que resultare, del inventario correspondiente; **TERCERO:** Designar al DR. GIOVANNY A. GAUTREAU RODRÍGUEZ, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con estudio en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 59, para que realice las cuentas, inventario, liquidación y partición de los bienes de la masa a partir y de ser necesario realizar la venta en pública subasta; **CUARTO:** Designar al LIC. JOSÉ FREDDY MOTA MOJICA como perito, a fin de que previo juramento suministre los datos e informaciones relativas a los bienes sucesorales de dicha comunidad, como de cualesquiera otros bienes pertenecientes al fallecido JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VALDEZ; **QUINTO:** Nos Autodesignamos Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone que los gastos y honorarios de la presente PARTICIÓN sean cobrados en forma privilegiada a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** Condenar a VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ Y A PETRONILA GONZÁLEZ ACEVEDO al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. PEDRO G. BERROA HIDALGO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Venecia Acevedo Vda. González, José Luis González Acevedo, Petronila González Acevedo y Amparo González Acevedo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 22 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2005, la sentencia núm. 290, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores VENECIA ACEVEDO VDA. GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, PETRONILA GONZÁLEZ y AMPARO GONZÁLEZ ACEVEDO, contra la sentencia relativa al expediente No. 531-01-00968, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la**

señora CARINY BELOGIA GONZÁLEZ VALDEZ, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** *Pone a cargo de las (sic) masa a partir las costas del procedimiento*”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo ocho (08) (sic), acápites dos (02) (sic) letra J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de julio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo y Petronila González Acevedo, a emplazar a la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo, Petronila González Acevedo y José Luis González Acevedo, se notifica al abogado constituido en grado de apelación de la parte recurrida, Cariny Belogia González Valdez, lo siguiente: “le he notificado a mi requerido, el recurso de casación y el auto de emplazamiento, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil seis (2006), cuyo dispositivo es el siguiente: (▣)”;

“Segundo: El memorial de Casación, en cabeza del presente acto copia fiel de Auto de Emplazamiento de referencia dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2006, y copia del recurso de casación”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) ‘invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7’ no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil*”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 436, de fecha 14 de julio de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme al artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por José Luis González Acevedo, Venecia Acevedo Vda. González, Amparo González Acevedo y Petronila González Acevedo, contra la sentencia núm. 290, dictada el 12 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.